

Como puede verse, la actualidad de la temática tratada por el maestro Graziani y su ejemplar estilo de exposición hacen de estas *Lezioni* una obra de imprescindible consulta para el estudioso del Derecho administrativo y del Derecho procesal canónico. La reedición de esta obra constituye, sin duda, una importante aportación para la ciencia canónica de todos los tiempos y por supuesto para la canonística actual.

LOURDES RUANO ESPINA

MAJER, PIOTR: *El error que determina la voluntad. Canon 1099 del CIC de 1983*, Eunsa, Pamplona, 1997, 377 pp.

La obra es una tesis doctoral realizada en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra y publicada por el Instituto de Martín de Azpilcueta, dentro de su colección canónica. El tema delimitado por el título de ese estudio es una de las normas del vigente Código que regulan la posible influencia del error en la elaboración del consentimiento matrimonial y su relevancia o irrelevancia respecto a su validez. Se trata del canon 1099 cuyo objeto es el error acerca de las propiedades esenciales –la unidad y la indisolubilidad– y la dignidad sacramental del matrimonio.

El autor introduce su trabajo con una delineación de las vías por las que se ha desarrollado el tratamiento canónico del error acerca de las propiedades del matrimonio (pp. 17-61). Comienza desde la aparición, en los escritos de santo Tomás de Aquino, del concepto del *error fidei* o *error infidelis*, propio de aquellos herejes que no creían en la sacramentalidad del matrimonio; el Aquinate no le atribuyó relevancia invalidante (pp. 17-22). Sigue con la doctrina de Juan de Lugo sobre el *error speculativus*, dividido en *concomitans* –concurrente a la celebración del matrimonio pero sin influencia causal en la voluntad matrimonial– y *antecedens* o *causam dans* que suscita el consentimiento (pp. 22-24). Llega a la construcción de Benedicto XIV basada en el binomio: *error privatus-conditio expressa* y en la figura de la *proesumptio* de la voluntad general prevalente. La expresa condición o el pacto contrario a la indisolubilidad, es decir, el propósito voluntario unido al error meramente especulativo, es el requisito rigurosamente exigido para declarar la nulidad del matrimonio. En otro caso prevalece la intención general de contraer el matrimonio *iuxta Christi institutionem* y el error privado, contrario a esta voluntad general, queda absorbido por ella (pp. 24-31). Esta doctrina fue reproducida y confirmada en sentencias rotales, documentos y resoluciones de la Santa Sede –algunas de ellas, más representativas, son citadas por el autor– (pp. 31-38). Luego, llegados ya al siglo XIX, se nos presenta el pensamiento del cardenal Pietro Gasparri que contribuye en la cuestión empleando el término *error simplex* para denominar el error de derecho respecto a las propiedades esenciales del matrimonio y su dignidad

sacramental, para resaltar el carácter estrictamente intelectual de dicho error, que no venía acompañado del acto positivo de la voluntad contraria y prevalente; y a la vez afirma la irrelevancia jurídica del error *causam dans* acerca de las mencionadas propiedades (pp. 39-45). Esta doctrina fue recibida por la jurisprudencia y acogida en el año 1917 por el CIC en el canon 1084, cuyas interpretaciones se nos muestran seguidamente (pp. 45-61).

Después el autor se concentra en la visión del asunto bajo el imperio del Código Pío-Benedictino (pp. 63-103). La aplicación del canon 1084 se hace difícil en la práctica ya que, en una sociedad cada vez más secularizada, el juego de presunciones en que se basa la norma se aleja de la voluntad efectiva de los contrayentes, muchas veces contraria a las propiedades esenciales del matrimonio (pp. 63-71). Las sentencias rotales que alude el autor, percibiendo el problema, superan la postura rigorista del *error simplex* y establecen una figura nueva del *error pervicax* o *radicatus*, que no permanece exclusivamente en el intelecto, sino que afecta a la voluntad produciendo la nulidad del consentimiento de dos formas: actuando como *causa simulandi* con la concurrencia de otro motivo, o bien irritando el matrimonio *vi et effectu ipsius erroris*. Analizando esta segunda vía, el autor descubre que ella fue causa de algunas incomprendiones. Por una parte, se subraya rigurosamente que el error como acto de entendimiento (un juicio falso del intelecto) no puede provocar por sí mismo el defecto del consentimiento, que es el acto de la voluntad; y se exige el *transitus* de las opiniones erróneas del campo de la razón a la esfera volitiva; por otra parte, se advierte la unidad de la persona humana y de sus facultades superiores: el intelecto y la voluntad. Y, por lo tanto, se acentúa la facilidad con la que el error pasa a la voluntad. Esta corriente innovadora suscita críticas contra un excesivo permisivismo en esta materia y también contra aquéllos que, simplificando el asunto, ven la causa de nulidad directamente en el error, lo que contradiría a la tradicional visión del problema: el error puede irritar el matrimonio tan sólo a través del vicio de la voluntad. La única vía para declarar la nulidad en estos supuestos de hecho es la exclusión de una propiedad esencial a través del acto positivo de voluntad. La mayoría concibe ese acto positivo de voluntad tal como está en el canon 1086 § 2, es decir en el sentido estricto, como acto excluyente propio de la voluntad simulatoria. El acto simulatorio no solamente se ve prácticamente imposible en el estado de certeza del errante, sino también conceptualmente inadecuado a esta situación: no puede excluirse lo que se desconoce (pp. 71-92). Viendo ese defecto evidente de la voluntad matrimonial la jurisprudencia recurre a una concepción ampliada de la simulación. Se busca también en la doctrina la solución en el canon 1082 § 1 (el error acerca de la sustancia del matrimonio) (pp. 93-97). Frente a esta deficiencia de la regulación normativa, algunos autores de manera directa solicitan su reforma (pp. 97-103).

Precisamente esta reforma de la regulación normativa: el itinerario redaccional del canon, sus fuentes y sus primeras interpretaciones son objeto del siguiente capítulo (pp. 105-149). A consecuencia de los trabajos de la Comisión de Reforma se

introducen innovaciones en el canon 1084. Se suprime el término *error simplex* y en vez de la cláusula *etsi det causam contractui* aparece la expresión *dummodo non determinet voluntatem* (pp. 105-109). Analizando las fuentes del nuevo canon 1099, el autor afirma que existe un tipo de error acerca de las propiedades esenciales del matrimonio, distinto del error concebido como *causa simulandi*, que puede provocar en el sujeto una intención contraria al matrimonio tal como lo enseña la Iglesia. Este género de error que *atrahahat personalitatem* goza de una particular fuerza y dinámica. La voluntad humana goza de autonomía frente a la aportación cognoscitiva y no necesariamente es obligada a seguir lo que el intelecto le presenta. La voluntad real y concreta es lo que importa. Por eso, siempre ha de probarse la intención del contrayente en el matrimonio concreto, sin presuponer que el error provoca necesariamente la incapacidad a través de una falta de voluntad interna. Lo que produce la nulidad del matrimonio no es el error mismo sino la voluntad afectada por él, de tal modo que el objeto del consentimiento queda limitado por ésta y se diferencia del matrimonio verdadero, el único que existe. Incluso en los casos tratados como simulación, el vicio de la voluntad originado por error no siempre corresponde a la simulación en sentido estricto. El acto positivo de la voluntad, siempre requerido por la jurisprudencia en estos casos, ha de entenderse no en el sentido del acto simulatorio y excluyente, sino más bien como verdadera voluntad cuyo objeto es incongruente con el matrimonio, como aplicación de las convicciones equivocadas de los contrayentes al matrimonio contraído *hic et nunc* (pp. 110-129).

A continuación el autor presenta las opiniones de los autores que no han asumido una postura uniforme respecto a las innovaciones realizadas en la formulación de la norma contenida en el canon 1099 en relación con el canon 1084 del CIC anterior (pp. 130-139); y termina el capítulo con los criterios hermenéuticos, uno de los cuales, el más importante, sería el hecho de que el canon 1099 contenga un capítulo autónomo de nulidad, distinto de la simulación (pp. 139-149).

Después de presentar los criterios hermenéuticos, el siguiente capítulo (pp. 151-224) lo dedica el autor al papel del factor volitivo en el error determinante de la voluntad, y especialmente a la relación de esta figura jurídica con la de la simulación contemplada en el canon 1101 § 2. Expuestos el concepto y las características de la simulación (pp. 151-159), el autor expone las razones a favor de la autonomía del capítulo de nulidad matrimonial por error determinante de la voluntad frente al canon 1101 § 2. Lo que distingue la simulación del error determinante es la misma posibilidad de selección que tiene el sujeto al escoger una opción entre varias que le presenta el intelecto. Cuando el intelecto aporta a la voluntad del contrayente un solo modelo de matrimonio, concebido por el sujeto como verdadero, él no tiene ninguna posibilidad de elección y decide sobre el matrimonio tal cual lo conoce. El objeto de su consentimiento queda limitado, reducido exclusivamente al modelo erróneo que se le presenta, de tal modo que es absolutamente imposible que su voluntad se dirija hacia el matrimonio verdadero. En cambio, en la simulación el

intelecto presenta varias opciones y el contrayente realiza una selección: elige una y al mismo tiempo rechaza (excluye) otra (pp. 160-180). Y precisamente en este acto de exclusión (*exclusio*) presente en la figura de la simulación y ausente en la del error determinante, está la diferencia entre ambos vicios del consentimiento matrimonial (pp. 180-186).

Seguidamente el autor aborda dos cuestiones. Primera: el acto positivo de voluntad en relación con el error determinante. Afirma aquí que defender la autonomía del capítulo de nulidad por error determinante de la voluntad no significa el abandono del requerimiento del acto positivo de voluntad. Esta figura, que no es más que la intención real y efectiva contraria a una propiedad esencial –o, más precisamente, dirigida al «no matrimonio»–, es plenamente aplicable y exigible en cuanto a la voluntad determinada por error. Para que la figura del acto positivo de voluntad corresponda exclusivamente al fenómeno de la simulación hace falta resaltar también el adjetivo «excluyente», y en este sentido no es apropiada para describir el error determinante (pp. 187-196). La segunda cuestión es: el error determinante y la incapacidad consensual. Frente a los planteamientos de que la eficacia invalidante del error determinante puede ser reconducible a una especie de defecto de discreción de juicio u otra especie de incapacidad psíquica, el autor responde que el error no afecta a la estructura psíquica de la persona, sino que atañe directamente –o bien a través de su objeto, como lo es en el caso del error determinante– al consentimiento. Por lo tanto, la incapacidad es siempre previa al consentimiento, consiste en una carencia constitucional, si bien debe estar presente en el momento de consentir, mientras el error en sentido jurídico –el juicio equivocado práctico y concreto– se da sólo en el momento de emitir el consentimiento *hic et nunc*. El error puede durar en cuanto la falsa convicción, pero en lo que es relevante para el consentimiento es un acto del intelecto, un juicio determinado que provoca el acto positivo de voluntad conforme a esta falsa representación intelectual (pp. 196-206).

El autor sigue con la exposición de la jurisprudencia rotal posterior a 1983. Las sentencias hacen referencia al canon 1099, pero igual que la doctrina canónica no se muestran unánimes a la hora de interpretar la figura del error determinante de la voluntad. Hay sentencias que analizando la norma del canon 1099 la entienden únicamente en el sentido del *error simplex* que de ninguna manera influye en el consentimiento, rechazando al mismo tiempo toda interpretación diversa que atribuyera al error llamado determinante otra relevancia que la de ser una causa de la simulación. Hay también otras sentencias que explícitamente tratan el error determinante como un defecto de la voluntad matrimonial: un capítulo autónomo de nulidad claramente distinto de la simulación; es más, incluso distinto del error en cuanto uno de sus motivos (pp. 206-214).

El autor termina el capítulo con una serie de consideraciones conclusivas. Juzga que el canon 1099 es una mejor aclaración del principio consensual conforme a las bases psicológicas del acto de consentimiento matrimonial. Las modificaciones

respecto al CIC anterior producen una mejor sistematización de los capítulos de nulidad, con el objetivo de llamar a las cosas con su nombre propio: la simulación donde existe una exclusión y el error determinante donde hay un error. Sin embargo, estima el autor, la autonomía de un título de la nulidad exige un peculiar tipo de demostración, una línea de investigación característica y una distinta determinación del *dubium* en el proceso de la nulidad (pp. 215-224).

El capítulo quinto (pp. 225-301) tiene por objeto la naturaleza del error determinante de la voluntad y su encuadre sistemático dentro de la regulación del error en el Código. Tras hablar de la noción del error y sus distintas clases (pp. 225-232), el autor califica el error acerca de las propiedades esenciales que determina la voluntad del contrayente a querer un matrimonio disoluble, polígamo, no sacramento —o sea, un «matrimonio» distinto de lo que el matrimonio es—, como subjetivamente sustancial. Se tiene presente la diferencia conceptual y real entre el error acerca de las propiedades esenciales y la dignidad sacramental del matrimonio y el error determinante acerca de los mismos, ya que este tipo de error no es sustancial por su objeto, sino en virtud de la intervención volitiva del sujeto que, además de errar acerca de las propiedades, *coloca* una cualidad contraria a ellas dentro del objeto de su voluntad, que por eso no llega a ser voluntad matrimonial (pp. 233-268).

En el epígrafe siguiente, el autor analiza la relación entre el error determinante y otros supuestos de error en el matrimonio. Anota que, desde el punto de vista de la sistemática, sería más favorable que el canon 1099 constituyese uno de los párrafos del actual canon 1096. De este modo, el canon 1096 trataría en su totalidad del error de derecho: el error sustancial «objetivo» sobre la sustancia (identidad) del matrimonio, el error simple y el error sustancial «subjetivo» acerca de las propiedades esenciales; y correspondería así en su estructura al sucesivo canon 1097 que trata del error de hecho: acerca de la identidad física de la persona y acerca de sus cualidades, respectivamente. De esta suerte se evitaría la aparente ruptura del orden sistemático del CIC debida a la introducción, dentro de los cánones que tratan del error, de la norma del canon 1098 que regula el dolo (pp. 268-287).

La relación entre el error determinante y otros tipos de error considerados en la doctrina canónica (*causam dans* y *pervicax*) es objeto del otro epígrafe. El autor afirma que el error *causam dans* y el error determinante son conceptos diversos y no es adecuado interpretar la figura del error determinante de la voluntad a través de la figura del error motivante o *causam dans*. Determinar es algo más que motivar. El *error causam dans* es de por sí irrelevante y la cláusula *dummodo non determinet voluntatem* no constituye excepción alguna de esta ineficacia. Lo que importa es que el error determine la voluntad del contrayente a querer algo incompatible con el matrimonio y no es suficiente que el error se quede en el nivel de la motivación, aunque nada impide que el error que determina la voluntad sea un error que, además, la motiva (pp. 287-295).

La figura del error *pervicax* ha de considerarse una construcción jurisprudencial a efectos de prueba, que es un síntoma propio y moralmente certero en cuanto condición necesaria, pero no suficiente, del error determinante. Es un modo de colaborar en la búsqueda de la certeza moral acerca del carácter determinante del error. Sirve como cierta presunción de cara a la prueba del tránsito del error a la voluntad (pp. 296-298).

Finalmente, el autor llega a exponer el fundamento de la nulidad matrimonial por error determinante de la voluntad que es el propio derecho natural. Lo que realmente quiere el contrayente no es el matrimonio sino algo distinto. El canon 1099 manifiesta por eso un gran respeto a la voluntad interna del contrayente —que es la intención real y efectiva de la persona— otorgando a esa voluntad preponderancia sobre su declaración externa, atendiéndose de este modo al principio de consensualidad recogido en el canon 1057 (pp. 298-301).

El último capítulo (pp. 303-344) aborda algunas cuestiones en torno al objeto del error determinante. Primero, el autor analiza el tema del error acerca de la dignidad sacramental del matrimonio. Afirma que casi solamente en la teoría es posible este tipo del error sistemáticamente puro, es decir como causa autónoma de nulidad. A nivel de principios teóricos, para impedir el sacramento, habría que introducir subjetivamente en la sustancia de tal «matrimonio» un elemento anómalo y extraño, directa y expresamente dirigido a rechazar la significación sacramental. Esto vale tanto para el error determinante, donde la inclusión de dicho elemento se realiza de modo inconsciente, como para la simulación, en cuyo caso el contrayente sabe que lo pretendido entra en contradicción con lo que la Iglesia le propone. Más bien parece que el error acerca de la dignidad sacramental de ordinario actúa como una causa de simulación —exclusión siempre consciente del matrimonio-sacramento—, y no como una causa autónoma de nulidad matrimonial. Esta modalidad de exclusión total es, sin embargo, psicológicamente observable como una simulación parcial por el propio sujeto (pp. 303-322).

Dentro de este párrafo el autor toca la recientemente discutida en la canonística cuestión del error determinante acerca de la dignidad sacramental y la fe de los contrayentes. Considera que la sistematización de la ausencia de la fe como error determinante de la voluntad no es del todo adecuada. Es inapropiado el traspaso inmediato del plano de la fe al vicio intelectual con necesarias repercusiones volitivas, cual es la naturaleza del error determinante del canon 1099. Este error impide el surgimiento del vínculo desde la parte cognoscitivo-volitiva, mientras lo que se pretende defender con algunas opiniones es la nulidad no desde el consentimiento natural, sino atacando la validez del matrimonio desde la validez del sacramento mismo, como si hubiera una nulidad autónoma del sacramento, distinta de la del pacto conyugal. El autor concluye que la debilidad o la carencia de la fe pueden constituir un sustrato —y/o una causa subjetiva— para que se dé el error, pero identificar la falta de fe con el error determinante parece ir demasiado lejos (pp. 322-335).

El capítulo termina con el breve estudio del objeto del error determinante y los elementos esenciales del matrimonio. Por éstos hay que entender el conjunto de derechos y deberes conyugales específicos de índole jurídica derivados de los fines que constituyen concreciones de las dos dimensiones de su ordenación natural. Tales elementos podrían ser objeto del error determinante, igual que su exclusión contemplada en el canon 1101 § 2 es calificada por la doctrina como simulación parcial. No es necesario que sean explícitamente conocidos y asumidos por los contrayentes, pero no pueden estar del todo ausentes en el consentimiento. Por lo tanto, si alguien, aun no ignorando radicalmente los fines, intentara contraer matrimonio elevando, equivocada e inconscientemente, al nivel de la sustancia un rasgo incompatible u opuesto a uno de estos derechos y deberes conyugales esenciales, pretendería en efecto un «matrimonio» intrínsecamente contradictorio y, en consecuencia, imposible (pp. 335-344).

Ciertamente, el estudio de P. Majer sobre el error que determina la voluntad merece la atención de cualquier interesado por esta materia. Sin duda es un notable resultado de su trabajo de investigación que expone y sistematiza las varias interpretaciones que proponen los autores respecto a la norma codicial tratada. Ante la variedad de opiniones, a veces abiertamente discrepantes entre sí, tal enfoque permite no solamente orientarse mejor en toda la complejidad de la problemática, sino también clarificar y conciliar algunos desacuerdos, y permite seleccionar las interpretaciones que parecen más adecuadas para alcanzar una visión coherente. Todo esto completado con la presentación de la norma tal y como ha sido aplicada por la jurisprudencia rotal. El notable número de sentencias que también contiene el trabajo hace que el lector pueda orientarse mejor en la problemática y en las dificultades de distinta índole que la aplicación del canon 1099 lleva consigo, disponiendo al mismo tiempo de los ilustrativos ejemplos de las causas matrimoniales conocidas por el Tribunal de la Rota romana.

No obstante, dentro de muchas y diversas opiniones presentadas en el trabajo sobre el tema, llama la atención la extrema precaución que toma el autor a la hora de optar por alguna de ellas. Indudablemente estamos ante una obra con una gran aportación cognoscitiva, una especie de *concordia discordantium canonum* del error que determina la voluntad, sin embargo, no es fácil encontrar alguna cuestión que el autor defienda como una aportación científica sólo y exclusivamente propia. En el presentado tema hay muchas oportunidades de pronunciarse a favor o en contra de las soluciones que propone la doctrina, y habría también muchas para crearla, como, por ejemplo, en el discutido asunto del error determinante acerca de la dignidad sacramental del matrimonio tratado por el autor en el último capítulo. Por supuesto, con esta observación no se pueden quitar al autor ninguno de los méritos que sin duda ha adquirido escribiendo esta obra de gran interés para quienes nos acercamos al estudio del error que determina la voluntad.